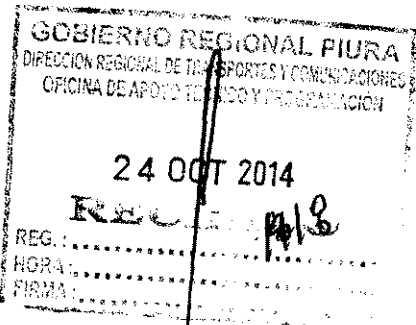


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1404

-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

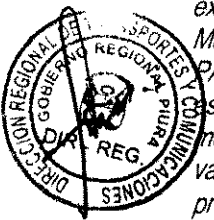
23 OCT 2014

VISTO:

Informe N° 039-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-CPPAD de fecha 30 de Setiembre de 2014 expedido por el colegiado de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad y demás actuados en un total de treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 006-2013/GRP-440010-440011 de fecha 07 de Noviembre de 2013, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, se dirige al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de remitir en veinte (20) folios las copias fedateadas correspondiente al expediente originado mediante la imposición del Acta de Control Serie Piura N° 004335 de fecha 25 de Mayo de 2012, la misma que fue notificada a la Empresa de Transportes VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L. con fecha 28 de Noviembre de 2012, excediendo el plazo legal de seis (06) meses establecido por el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, en consecuencia, la referida Acta de Control perdió validez, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, se debe proceder a determinar la responsabilidad administrativa respecto a la demora en la notificación del Acta de Control Serie Piura N° 004335 de fecha 25 de Mayo de 2012 conforme a sus facultades.



Que, sobre el presente caso, con Oficio N° 015-2012-SUTRAN PIURA/09.01 de fecha 28 de Mayo de 2012, el Ing. José Humberto Chávez Castillo, Sub Coordinador de SUTRAN – Región Piura, remite al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura las actas de control levantadas durante las acciones de fiscalización del 19 al 25 de Mayo de 2012 por los inspectores de SUTRAN, a fin de que se inicie el correspondiente proceso sancionador.



Que, con fecha 30 de Mayo de 2012, el Área de Trámite Documentario recepciona el Oficio N° 015-2012-SUTRAN PIURA/09.01, el cual fue remitido al señor DONATO ALEJANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ, Jefe de Unidad de Registro y Fiscalización el día 31 de Mayo de 2012, quien mediante proveído de fecha 09 de Junio de 2012, deriva el referido Oficio a los señores Jorge Ramos y Luis Gonzales para que mantengan en custodia las 11 Actas de Control.



Que, mediante Oficio N° 1086-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-URyF de fecha 28 de Noviembre de 2012, el Jefe de Unidad de Registro y Fiscalización, procede a notificar a la Empresa de Transportes VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L., el Acta de Control Serie Piura N° 004335 impuesta el 25 de Mayo de 2012.



Que, la Unidad de Registro y Fiscalización a través del Informe N° 564-2013/GRP-440010.440015.440015.03 de fecha 04 de Febrero de 2013, dirigido al Director de Circulación Terrestre, Abog. Yoel Amed Rodríguez Carape, recomienda SANCIONAR con el pago de una multa de 0.05 de la UIT a la Empresa de Transportes VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L., por la infracción de Código S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1404** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **23 OCT 2014**

Que, mediante Memorandum N° 026-2013/GRP-440010-440015 de fecha 05 de Febrero de 2013, el Director de Circulación Terrestre se dirige al Jefe de la Unidad de Registro y Fiscalización, indicando que con respecto al Informe N° 564-2013/GRP-440010.440015.440015.03 de fecha 04 de Febrero de 2013, se ha verificado que la notificación del Acta de Control fue efectuada fuera del plazo de sesenta (60) días hábiles, tal como lo establece el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; asimismo se hace de conocimiento que en la evaluación tampoco se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el citado artículo, por lo que ordena se revalúe el expediente.

Que, en tal sentido, mediante Informe N° 697-2013/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Febrero de 2013, la Unidad de Registro y Fiscalización, recomienda que respecto a la infracción de Código S.4 a) cuya consecuencia es el pago de multa de 0.05 de la UIT, se reduzca en un 50% equivalente al pago de la Multa de 0.025 de la UIT a la Empresa de Transportes VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L.

Que, el Director de Circulación Terrestre a través del Informe N° 0689-2013/GRP-440010-440015, del 27 de marzo de 2013, sugiere al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, reducir la multa en un 50% del monto equivalente al 0.05 de la UIT a la Empresa de Transportes VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L., en base a lo dispuesto por el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 0878-2013-GRP-440010-440011 de fecha 17 de Abril de 2013, dirigido al Director de Circulación Terrestre, expresa que de conformidad con el numeral 1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Serie Piura N° 004335 de fecha 25 de Mayo de 2012 en que personal de SUTRAN, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el Km 248- Chulucanas, interviniendo al vehículo de placa de rodaje UD-3871 de propiedad de la Empresa de Transportes VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIPAMPA S.R.L., conducido por el señor Jorge Jiménez Huaman, por la infracción al Código S.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos en los que alguna de las luces exigidas por el RNV no funcione, infracción calificada como leve, sancionable con multa de 0.05 UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, precisando que se dejó constancia de que las luces de retroceso no funcionaban correctamente.

Que, al respecto la Oficina de Asesoría Legal señala que de la evaluación de los actuados, se desprende que la notificación del Acta de Control Serie Piura N° 004335 de fecha 25 de Mayo de 2012, se realizó con fecha 28 de Noviembre de 2012, es decir, seis (06) meses y tres (03) días después de su imposición en campo, perdiendo su validez, razón por la cual, en aplicación de lo estipulado por el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, corresponde se proceda al archivo del procedimiento administrativo sancionador y el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa, en torno a la demora en la notificación de la referida Acta de Control.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1404** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **23 OCT 2014**

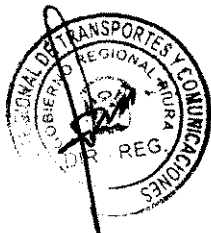
Que, mediante Informe N° 039-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-CPPAD, de fecha 30 de Setiembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRTyC Piura, luego de analizar los actuados administrativos llegó a la conclusión de que el servidor **DONATO ALEJANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ**, en ese entonces Jefe de la Unidad de Registro y Fiscalización: a) habría desempeñado sus atribuciones y obligaciones incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 3° literal d) del Decreto Legislativo N° 276, que está referido a la obligación de desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; b) habría incumplido con lo dispuesto por el artículo 21° literales a) y b) del Decreto Legislativo N° 276, que están referidos al cumplimiento personal y diligente de los deberes que impone el servicio público, y a salvaguardar los intereses del Estado; c) habría transgredido su obligación contenida en el artículo 126° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que expresa que "todo funcionario o servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento"; d) habría transgredido su obligación contenida en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, referido a la eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; e) por tanto, habrían incurrido en falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que se refieren al incumplimiento de las normas establecidas en el citado Decreto Legislativo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y, la negligencia en el desempeño de las funciones, respectivamente; concordante con lo establecido por los artículos 5°, 6° y 7° literales a) y d) del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Piura.

Que, en mérito a la presunción objetiva de existir comisión de faltas administrativas disciplinarias, y de conformidad con el Artículo 167° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto supremo N° 005-90-PCM, resulta pertinente emitir el resolutivo que disponga la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **DONATO ALEJANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ**, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por unanimidad.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 53° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional, la Resolución que instaure proceso administrativo no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del procedimiento, bajo presunción objetiva de existir comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado.

Que, conforme a las razones que anteceden, con el documento del Visto, y estando a las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Administración y la Unidad de Personal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1404

-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

23 OCT 2014

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **DONATO ALEJANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ**, por presuntamente haber incurrido en falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que se refieren al incumplimiento de las normas establecidas en el citado Decreto Legislativo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y, la negligencia en el desempeño de las funciones, respectivamente; concordante con lo establecido por los artículos 5°, 6° y 7° literales a) y d) del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Piura, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deberá formular el Pliego de Cargos que se le imputan al servidor **DONATO ALEJANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ**, a fin de hacer valer su derecho de defensa de acuerdo al Debido Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución y los cargos que se le imputan al servidor **DONATO ALEJANDRO GARCÍA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21° de la Ley N° 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General", a efectos de que presente sus descargos y medios probatorios dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Administración, Unidad de Personal y Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 21594

